

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

L A U D O

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, VILLAHERMOSA, TABASCO, A OCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-----

V I S T O S.- Para dictar laudo definitivo en el expediente laboral número 13/2012, relativo a la demanda interpuesta por la actora **LUZ DEL ALBA MORALES PEREZ**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, E INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESTADO DE TABASCO.**-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1.- Por acuerdo de fecha Catorce de Febrero del Año Dos Mil Doce (f.- 35 y 36 de autos), se admitió por estar en tiempo y forma la demanda, presentada por los Ciudadanos Licenciados **MARTIN ESTRADA HERNANDEZ, IVAN MANUEL CARRERA ACOSTA, LILIANA RAMON RECINO, VERONICA REVILLA LAUREANO Y LAURA SERAFIN DIAZ**, en su carácter de apoderada legal de la actora **LUZ DEL ALBA MORALES PEREZ**, donde también ofreció sus pruebas, y demando laboralmente al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO** y al **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**; se radicó la misma bajo el expediente número 13/2012, que obra agregado a fojas 1 a la 9 de autos.

De quien demanda las siguientes prestaciones; **Reinstalación, Salarios Caidos, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Días de Descanso Obligatorios, Séptimos Días, Cinco Días Adicionales por Ajuste de Calendario (día 31 de cada mes), Bono Navideño, Bono de Puntualidad y Asistencia, Bono de Despensa, Vale de Despensa, Canasta Básica, Riesgo de Trabajo, Útiles Escolares, Día del Servidor Público, Bono Sexenal, Reconocimiento de la Antigüedad, Dotación de 4 Uniformes, La Declaración y Reconocimiento como Trabajadora de Base y Reconocimiento como tiempo efectivo Laborado.**

571

AI INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, le reclama; **Que le Exija** al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, el pago de las Aportaciones que ha omitido pagarle a dicho Instituto, desde la fecha que fue contratada hasta la presente fecha.-----

En su escrito de hechos la actora substancialmente narra; que con fecha 01 de Enero del año 2010, fue contratada en forma verbal y por tiempo indefinido para laborar bajo el mando, subordinación y servicio de la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, con la categoría de Auxiliar de Oportunidades, en un horario de trabajo comprendido de las 05:30 saliendo después de la una de la mañana, percibiendo la cantidad de \$1,800.00 quincenales; siempre se ha desempeñado al servicio de la entidad pública demandada, con esmero, dedicación y eficiencia de las funciones que le han sido encomendadas.

Pero a pesar de lo anterior el día 15 de Noviembre del año 2011, el Lic. RAUL GUSTAVO GUTIERREZ CORTES, quien fungía como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, mando llamar a la actora se le acerco y le dijo que "desde este momento usted ya no trabaja aquí por traidora por apoyar otra planilla que no era la mía, así que se puede retirar".-----



2.- Se llevó a efecto a las Doce horas del día Nueve de Marzo del año Dos Mil Doce (f.- 41 de autos), la audiencia conciliatoria, haciendo constar la inasistencia de las partes; como no hubo conciliación se continuó el arbitraje correspondiente, ordenándose notificar y correr traslado con la demanda inicial a las entidades públicas demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, e INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, para que dieran contestación a la demanda y ofrecieran sus pruebas en términos de Ley.-----

3.- Por acuerdo de fecha Seis de Noviembre del año Dos Mil Doce (f.- 59 y 60 de autos); se tuvo a la entidad pública demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO; dando contestación, con el escrito de fecha Veintidós de Junio del año Dos Mil Doce (f.- 51 y 52 de autos); donde opone diversas excepciones y ofrece pruebas, en la que esencialmente controvierte todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora en su escrito de demanda Argumentando; que niega la procedencias de las prestaciones que reclama el actor, toda vez que no fue ni ha sido su patrón y por ende no lo pudo despedir de su trabajo, en ninguna hora ni fecha.-----

En cuanto a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, se le tuvo por contestada la demanda en **SENTIDO AFIRMATIVO SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**-----

En el proveído antes citado se ordenó correr traslado a la parte actora de la contestación de demanda y anexos, y se le concedió el término de 3 días para que formulara su réplica, derecho que no hizo valer. -----

4- El Apoderado Legal de la Entidad Pública demandada promovió **Incidente de Nulidad de Actuaciones, por el emplazamiento de fecha 27 de Abril del año 2012, al ser CONCESIÓN DE AMPARO**, el cual se resolvió en fecha Veinticinco de Noviembre del año dos mil catorce como **IMPROCEDENTE** (F.- 153-156).-----

5.-Se señaló fecha y hora para la Audiencia de Calificación y Admisión de pruebas, misma que se llevó a efecto a las Trece horas del día Doce de Marzo del año Dos Mil Trece (f.- 62 y 63 de autos); haciendo constar que solo compareció la parte actora. Asimismo fueron aceptadas y calificadas de legales todas y cada una de las pruebas ofrecidas tanto por la parte actora como las de la Entidad Pública demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.- Siendo desahogadas de la siguiente manera. -----

La actora ofreció para acreditar sus acciones y pretensiones laborales las siguientes pruebas: -----

Ofreció LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en las Condiciones Generales de Trabajo.-----

Asimismo ofreció LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----



La entidad pública demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, ofreció para acreditar sus excepciones y defensas las siguientes pruebas. -----

CONFESIONAL.- A cargo de la actora LUZ DEL ALBA MORALES PEREZ, diligencia que se desahogó a las Trece horas del día Veintinueve de Agosto del año Dos Mil Trece (f.- 64 y 65 de autos). -----

Asimismo ofreció LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

6.- Por acuerdo de fecha Veintinueve de Agosto del año Dos Mil Trece (f.- 64 y 65 de autos), se les concedió a las partes el término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, derecho que no hizo valer ninguna de las partes; y se ordenó el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, en proveído Catorce de Enero del año Dos Mil Catorce (f.- 86 de autos), por lo que se dictó Laudo en fecha Catorce de Marzo del año dos mil catorce (f.-97-113), el cual fue impugnado por el Apoderado Legal de la Entidad Pública demandada mediante Juicio de Amparo Directo 571/2014 del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo primera región con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, quien resolvió para los efectos de dejar insubsistente el Laudo dictado en fecha Catorce de

271

Marzo del año dos mil catorce y en su lugar se reponga el procedimiento con la finalidad de resolver el Incidente de Nulidad de actuación interpuesto por la parte demandada, hecho lo anterior se continué con la secuela procesal correspondiente y resuelva lo que en derecho corresponda, por lo que se resolvió el **Incidente de Nulidad de Actuaciones, por el emplazamiento de fecha 27 de Abril del año 2012, al ser CONCESIÓN DE AMPARO**, el cual se resolvió en fecha Veinticinco de Noviembre del año dos mil catorce como **IMPROCEDENTE** (F.- 153-156) y se ordenó el Cierre de Instrucción en fecha Dieciocho de Agosto del año dos mil quince (f.-165-166), por lo que siendo así se determina con fundamento en el artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, dejar sin efecto el Laudo dictado en fecha Catorce de Marzo del año dos mil catorce (f.-97-113), y en su lugar se determina lo siguiente:

..... **C O N S I D E R A N D O**

COMPETENCIA

I.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio Laboral, de conformidad con lo establecido por el Apartado B del artículo 123 Constitucional, los artículos 104 fracción I, 105, 106, 108, 109, 113, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y por tratarse de un acto derivado de las normas de trabajo; con residencia dentro del ámbito de la jurisdicción territorial de este órgano y consentimiento tácito por ambas partes. Robustecido con la siguiente identidad jurídica sustancial que a la letra dice: **"...COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**- En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda..."

LIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA LABORAL

177

II.- Para resolver en congruencia, se impone fijar con precisión y de manera clara la litis o controversia laboral. -----

La controversia laboral se constriñe cuando tenemos el escrito de demanda, mas no así de la contestación que si bien es cierto, hizo la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, pero también lo fue, por lo que mediante acuerdo de fecha Seis de Noviembre del Año Dos Mil Doce (F-59 y 60 de autos) y en donde se le tuvo por **CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO EL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS**, luego entonces, en base a lo previsto en el artículo 116 de la Ley Burocrática en vigor; que literalmente dice: **"...CUANDO EL DEMANDADO NO CONTESTE LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO O SI RESULTA MAL REPRESENTADO, SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO..."**, por lo que, al no haber podido comparecer jurídicamente la demandada antes citada, para demostrar que no existió despido alguno ó que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda inicial que presentó la actora-trabajadora la C. LUZ DEL ALBA MORALES PEREZ; se le tiene por admitidos todos y cada uno de los hechos afirmados por la misma en su escrito inicial de demanda, conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Visto lo anterior en el presente caso no puede tenerse por planteada la litis, al no existir puntos controvertidos a resolver, salvo prueba en contrario, y que serán tomadas en consideración en el presente asunto. -----

III.- Por ello, se impone analizar de ser necesario todas y cada una de las pruebas de la parte promovente, que fueron ofrecidas y en su caso desahogadas, donde no se tiene la menor duda, de que se cumplieron con los requisitos de los principios de publicidad, inmediatez, gratuidad, oralidad, economía, concentración y sencillez en el proceso laboral, pues la actora quien se encuentra debidamente representada por sus apoderados legales quienes comparecieron, y si bien es cierto que se desistió de las prueba ofrecidas, también lo es, que no fueron de todas quedando las que se desahogan por su propia naturaleza; valoración esquemática que se encuentra en el resultando de este fallo, con la finalidad que se pronuncie la absolución o la condena correspondiente. -----

ACCIÓN PRINCIPAL

IV.- Basándose en lo anterior, es de tomarse en cuenta que al no haber procedido la contestación del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, ni admitido algún medio de prueba, lo que trajo como consecuencia tener por cierto el despido injustificado del cual se queja la accionante la C.

571

Luz del Alba Morales Pérez cuando dice que con fecha; tal y como lo señalan en su escrito inicial de demanda la accionante, acorde a lo previsto en el numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley en la materia, (ver fojas 1 a la 9 de autos) dado lo anterior, y al no existir prueba en contrario en autos, esta Autoridad llega a la plena convicción de que resulta procedente **CONDENAR** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, a **REINSTALAR FISICA Y MATERIAL** a la actora **LUZ DEL ALBA MORALES PÉREZ** la plaza de **AUXILIAR DE OPORTUNIDADES**, así como a pagar los **Salarios Caídos** desde la fecha del despido hasta que se dé cumplimiento a la acción principal. - - - - -

PRESTACIONES ACCESORIAS

V.- Seguidamente se procede a determinar si son procedentes o no las demás prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda conforme a derecho corresponda. - - - - -

VALORACION DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Se advierte que la impetrante **LUZ DEL ALBA MORALES PÉREZ** pide el pago de las reclamaciones consistentes en **Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Días de Cinco Días Adicionales por ajuste de calendario (día 31 de cada mes), Bono Navideño, Bono de Puntualidad y Asistencia, Bono de Vale de Despensa, Canasta Básica**, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo vigente, de lo anterior es dable decirle al accionante que resulta improcedente el pago de las prestaciones aquí reclamadas en base a las Condiciones Generales de Trabajo ya que los Ayuntamientos no configuran dentro de lo pactado en aquellas condiciones laborales del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del estado por lo cual no existe obligación alguna; por tanto del estudio siguiente:

"...Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las Condiciones Generales de Trabajo, entre el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, entidades públicas y sus dependencias precisadas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, órganos desconcentrados y organismos descentralizados, en cuanto a sus relaciones con los trabajadores de base agremiados al sindicato, siendo de observancia obligatoria para éstos y para el sindicato, con excepción de los trabajadores de confianza..."

Por lo que se **ABSUELVE**, a la demandada de toda obligación invocada en esas condiciones laborales para pagar al trabajador conforme a ella ya que en dichas condiciones no aparece como parte integrante de los que intervinieron, dejándose sin efecto el alcance de tales condiciones en el presente juicio laboral por no ser aplicables a esta dependencia; y en base al numeral 117 de la Ley Burocrática en vigor. - - - - -



179

A).- La accionante reclama en el inciso E) y G) VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, tomando en cuenta lo expuesto en el numeral 34 de la Ley de la Materia, con fundamento en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, ya que la patronal no demostró haber realizado a la actora los pagos reclamados, lo anterior por el silencio ejercido por la misma en relación a la demanda interpuesta en su contra. Se toma como apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 202.555, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Mayo de 1996, Tesis: I.6o.T. J/14, Página: 532, **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS.** Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**" Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----



Ahora bien a la parte patronal le queda la carga probatoria de haber realizado oportunamente dicho pago, sin embargo tal es el caso que la patronal hizo caso omiso a los reclamos hechos por la parte actora; por ello no se desprende el pago oportuno de la PRIMA VACACIONAL y el AGUINALDO; en consecuencia, con fundamento en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; luego entonces, en base al numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se **CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, de pagar a la actora **LUZ DEL ALBA MORALES PÉREZ**, la cantidad de **\$1,641.60 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, por el tiempo que duro la relación laboral ya que la actora cotizo 13.68 días, y la cantidad de **\$2,040.00 (DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por el tiempo del juicio por los 17 días cotizados, y por concepto de **AGUINALDO** la cantidad de **\$8,208.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, por el tiempo de la relación laboral por los 68.40 días cotizados y la cantidad de **\$10,200.00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** más lo que se sigan sumando por el tiempo del juicio ya que la actora cotizo 85 días, lo anterior con fundamento en los artículos 34 y 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En relación a VACACIONES, dada la interpretación del artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, las vacaciones son un disfrute pero que además no

pueden compensarse con remuneraciones extras, aun cuando el trabajador las labores; tiene relación con lo considerado la tesis

Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXVII, Junio de 2008, visible en la página 18, que informa **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO AL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS CUANDO EL VÍNCULO LABORAL HA CONCLUIDO ES UNA PRERROGATIVA DIVERSA A LA CONSISTENTE EN GOZAR DE ELLAS EN FORMA REMUNERADA EN TANTO LA RELACIÓN LABORAL SIGA VIGENTE.** Conforme el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando el trabajador tenga más de 6 meses consecutivos de servicios y la relación de trabajo esté vigente, tiene derecho a disfrutar de 2 periodos anuales de vacaciones, y si no hace uso de éstas por necesidades del servicios, podrá gozar de ellas durante los días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera su disfrute, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. En ese tenor, debe distinguirse entre el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas, el cual únicamente es exigible cuando el vínculo laboral ha concluido, tal como lo sostuvo la entonces cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4ª./J 33/94, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 81, septiembre de 1994, página 20, con el rubro: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE."** -----

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO ÍNTEGRO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A PERIODO DE VACACIONES Y DE LA PRIMA VACACIONAL, CUANDO HABIENDO LABORADO SEIS MESES CONSECUTIVOS CONCLUYA EL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE HAYAN DISFRUTADO DE ESE PERIODO. La Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 672, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo V, Materia del Trabajo, página 546, con el rubro: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE,"** sostuvo que los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho al pago en numerario de las vacaciones devengadas pero no disfrutadas. En ese sentido, si conforme al artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado un servidor público labora durante seis meses consecutivos, disfrutará de vacaciones en las fechas señaladas al efecto, por lo que, si aquéllos dejan de trabajar para el patrón equiparado sin disfrutar de dichas vacaciones deberá estimarse que les asiste el derecho a que les cubra la remuneración íntegra que les correspondía por ellas y la respectiva prima vacacional".-----



En ese orden de ideas, tal y como se encuentra estipulado en el numeral 34 de la Ley Burocrática, antes de que termine el año de servicio y se interrumpa la relación de trabajo, se podrán hacer efectivo los días que haya generado en ese tiempo, la actora alega que fue despedida el 15 de Noviembre del año 2011, por lo que no generó ese derecho; en consecuencia, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO**, de cubrir la cantidad de **\$1,914.00 (MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **VACACIONES** proporcional del 1 de Enero al 15 de Noviembre del 2011 a la actora **LUZ DEL ALBA MORALES PÉREZ**; así mismo se **ABSUELVE**, a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO**, de cubrir el pago por concepto de **VACACIONES**, por el tiempo que duro la relación laboral y del juicio. -----

B).- La actora reclama en su escrito inicial de demanda en su inciso H) e I), el pago de días de **DESCANSOS OBLIGATORIOS** y **SEPTIMOS DIAS**, que ha venido laborando al servicio de la demandada y toda vez que únicamente se los pagaron de forma sencilla y no a razón

de un salario del 200% durante toda la relación laboral y de conformidad con el artículo 32 y 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.- Es menester decirle al accionante que de conformidad con el artículo 784 fracciones IX y el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley en la materia, tratándose de controversias sobre el pago de los días de descansos obligatorios es el patrón quien debe probar que realizó el pago de los salarios correspondientes a aquellos días y que el trabajador afirma que se le adeudan; ahora bien la carga probatoria antes precisada, no debe confundirse con la exigencia que haga el obrero, en relación con la obligación que tiene de demostrar haberlos laborado, cuando en ello radica la controversia, pues la primera situación se refiere a la obligación que tiene el patrón de pagar los días de descanso del trabajador y la segunda se da cuando el trabajador labora en sus días de descansos y reclama su falta de pago, siendo la última la que reclama el accionante, ya que señala que laboró los días de descansos obligatorios y no le fueron pagados, por ello pues, corresponde a este la carga de la prueba, es decir, de acreditar haberlos laborado; y de la revisión minuciosa a las pruebas aportadas en autos por la parte actora no se desprenden que la actora laboró dichos días de descansos obligatorios y en virtud de que la parte actora no acredita haber laborado en tales días lo correcto en este caso es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO** a pagar a la actora **LUZ DEL ALBA MORALES PÉREZ**, el pago por concepto de **DÍAS DE DESCANSOS OBLIGATORIOS y SEPTIMOS DIAS**, durante el tiempo que duro la relación laboral;

sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia: **SEPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO.** Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 Fracción IX de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha Ley, en cuyo caso es él quien debe probar su afirmación. - - - - -

C).- La actora reclama en su escrito inicial de demanda en sus incisos **J) K), L), M) y O).**- el pago por concepto de **BONO NAVIDEÑO, BONO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA, RIESGO DE TRABAJO, BONO DE DESPENSA, CANASTA BASICA, DIA DEL SERVIDOR PUBLICO y DOTACION DE UNIFORMES**, por todo el tiempo que ha existido la relación laboral y que la patronal ha omitido pagárselos.- Respecto a estas reclamaciones, es menester decirle a la accionante que las mismas son prestaciones extralegales y no se encuentran fundamentadas en la Ley, sino en la voluntad de las partes que conforman la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, por lo que corresponde en este caso a la parte actora, acreditar de manera contundente que su contraparte debe otorgarlas, así mismo no solo tiene el deber de probar la existencia de las mismas, si no en los términos en que fueron pactadas, sirviendo de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el cual se transcribe a la letra:

No. Registro; 210.595, 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XIV, Septiembre de 1994; Pág. 397
"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Es

182

carga del trabajador demostrar las prestaciones extralegales como son, los vales de despensa y gratificaciones; por lo tanto, si los impetrantes no probaron que su contraparte estuviera obligada a otorgarlos, es correcta la absolución decretada por la Junta.- - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- - - - -

Debido a que, como señalo con anterioridad, se trata de prestaciones que rebasan los minimos contenidos en la ley, por lo que corresponde a la parte actora la carga probatoria por lo que oferta la **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES** se advierte a la parte actora que no le beneficia en nada para acreditar que la existencia de dichas prestaciones, por lo que no deja satisfecha la fatiga procesal impuesta en cuanto a las prestaciones extralegales correspondientes, por lo anterior de conformidad con el numeral 117 de la Ley Burocrática en vigor lo correcto es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO** al pago por concepto de **BONO NAVIDEÑO, BONO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA, RIESGO DE TRABAJO, BONO DE DESPENSA, CANASTA BASICA, DIA DEL SERVIDOR PUBLICO y DOTACION DE UNIFORMES** a la actora **LUZ DEL ALBA MORALES PÉREZ**, tal y como lo solicita en su escrito inicial de demanda, por notoriamente improcedente;

Teniendo como apoyo la siguiente tesis: **PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**- Tratándose de prestaciones que no tiene fundamento en la Ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes, o cualquier otra denominación que se le dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la junta responsable de condenar a pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar la pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación en los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de la garantías de legalidad, debido proceso y seguridad Jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.** - - - - -



D).-La actora reclama en su escrito inicial de demanda en el inciso C) y D), el **RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD Y EL RECONOCIMIENTO COMO TIEMPO EFECTIVO LABORADO**, en el trabajo que ha venido generando a partir del la fecha en que inicio a laborar; al respecto cabe decirse que la antigüedad de un trabajador es de tracto sucesivo, y se genera día con día de manera acumulativa, desde el inicio del nexa laboral, y en tanto que la relación laboral subsista, tomando en cuenta que en presente expediente la relación obrero-patronal, se continúa, la misma resulta procedente, por lo que de conformidad con el numeral 117 de la Ley Burocrática en vigor, lo correcto en este caso es **CONDENAR** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO** a que extienda **RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD CON LA CATEGORIA DE AUXILIAR DE OPORTUNIDADES Y EL RECONOCIMIENTO COMO TIEMPO EFECTIVO LABORADO** desde la fecha en que fue contratado, es decir, del 01 de Enero de 2010, a la actora **C. LUZ DEL ALBA MORALES PÉREZ**; tal y como lo solicita la accionante por notoriamente procedente.- - - - -

E).- La actora reclama en su escrito inicial de demandada en su inciso N) la **DECLARACIÓN y RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADORA DE BASE** ya que laboró interrumpidamente al servicio de la demandada a partir del 01 de Enero de 2010 y en virtud de que a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdida el derecho a ofrecer pruebas, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y dado que la patronal no acreditó la fatiga procesal antes precisada y no habiendo pruebas en contrarió que desvirtuó lo aseverado por la actora, por ello lo correcto es **CONDENAR** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO** al **RECONOCIMIENTO Y DECLARACION COMO TRABAJADORA DE BASE** a la **C. LUZ DEL ALBA MORALES PÉREZ**, desde la fecha en que fue contratada, es decir, del 01 de Enero de 2010, por los motivos antes expuestos.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.** La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento, base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento.- - - - -

F).- El disidente en su inciso I), reclama el pago de **DÍAS TREINTA Y UNO**, le corresponde a la patronal demostrar haberlos cubierto, pero en virtud del silencio de esta al reclamo de la actora lo conducente es con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado se determina **CONDENAR** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, de pagar al actora **LUZ DEL ALBA MORALES PEREZ**, la cantidad de \$ **1,560.00 (MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **DÍAS TREINTA Y UNO**, esto en virtud de los 13 días cotizados por la actora por el tiempo que duro la relación laboral, en virtud de la excepción oportunamente interpuesta por la demandada.- - - - -

DE LAS PRESTACIONES RECALAMADAS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

184

G).- La actora reclama en su escrito inicial de demanda en el incisos P). Que le **EXIJA** al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, el pago de las aportaciones omitidas ante dicho Instituto.- Esta exigencia que no puede declararse procedente, ya que de conformidad al considerando CUARTO se condenó al Ayuntamiento demandado a la reactivación y del pago de dichas aportaciones por el tiempo reclamado, que tomando en cuenta los numerales 126 y 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en que determina que esta Autoridad Laboral una vez dictadas su resoluciones, deberán de ser cumplidas por las partes con la medida necesaria que las obligue a ello, en la forma y términos que se crean procedentes, resulta innecesario hacer responsable a alguien que no tiene el pesor jurídico para ello y además no se encuentra facultada en su propia Ley del Instituto demandado para hacerse competente para tal exigencia, sino que de acuerdo a lo que plasma a sus artículos 32 y 36 de dicha Ley, forma una obligación de la patronal, tal y como a la letra señalan: **32.-** Los Ayuntamientos y los Organismos Públicos incorporados al Instituto tienen la obligación de aportar de 13% sobre el sueldo base de los trabajadores, y el artículo **35.-** Los Organismos Contribuyentes están obligados a efectuar los descuentos a que se refiere al artículo 32 de esta Ley, y los que acuerde la Junta Directiva del Instituto, por las prestaciones que éste otorgue; por lo que ante tales circunstancias, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, se **ABSUELVE** al **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO** a exigir a la demandada del pago de aportaciones.-----

SALARIO

En base a lo previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se establece que el salario para la cuantificación de las prestaciones a que salió condenada el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, para la actora **LUZ DEL ALBA MORALES PEREZ** es de la cantidad de **\$120.00 M.N. (CIENTO VEINTE PESOS CON 00/100 M. N.) Diarios**; lo anterior tomando en consideración el sueldo alegado por la actora, al no existir controversia por el silencio de la patronal; **así mismo se autoriza la apertura** del incidente de liquidación a petición de la parte interesada; en virtud de que en el considerando **a fin de valorar las actualizaciones que se generen**; sirviendo de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA DEBE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EN EL LAUDO CONDENÓ AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, INCLUYENDO SUS AUMENTOS Y MEJORAS GENERADOS DURANTE EL JUICIO Y SUS MONTOS NO FUERON CUANTIFICADOS POR SER DESCONOCIDOS. El artículo 843, in fine, de la Ley Federal del Trabajo establece la instauración del incidente de liquidación sólo en casos de excepción; consecuentemente, la Junta responsable debe ordenar su apertura cuando al resolver en definitiva condena al

135

pago de salarios caídos, incluyendo sus aumentos y mejoras que se generaron durante el juicio, y sus montos no fueron cuantificados por ser desconocidos al dictarse el laudo.-Registro: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Julio de 2004; Pág. 1732. - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.....

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolver y se; -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- La actora probó parcialmente su acción laboral y la Entidad Pública demandada NO compareció a juicio.....

SEGUNDO.- Se **CONDENA** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, a **REINSTALAR FISICA Y MATERIAL** a la actora **LUZ DEL ALBA MORALES PÉREZ** en la plaza de **AUXILIAR DE OPORTUNIDADES**, así como a pagar los **Salarios Caídos** desde la fecha del despido hasta que se dé cumplimiento a la acción principal de conformidad con el considerando IV del presente Laudo.....

TERCERO.- Se **CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, de pagar a la actora **LUZ DEL ALBA MORALES PÉREZ**, **PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO** por el tiempo de la relación laboral y por tiempo del juicio, a que extienda en favor de la actora **RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD CON LA CATEGORIA DE AUXILIAR DE OPORTUNIDADES Y EL RECONOCIMIENTO COMO TIEMPO EFECTIVO LABORADO desde la fecha en que fue contratado,** al **RECONOCIMIENTO Y DECLARACION COMO TRABAJADORA DE BASE**, al pago de **DÍAS TREINTA Y UNO** a de Conformidad con el Considerando V incisos A), D), E), F) del Laudo que se emite.....

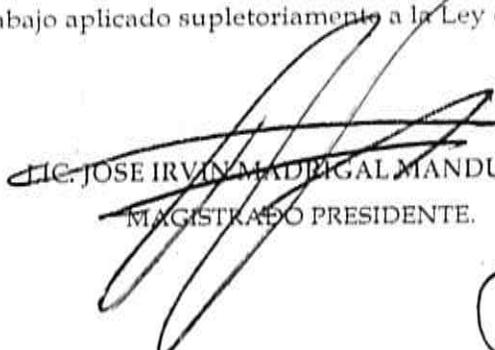
CUARTO.- Se **ABSUELVE**, a la demandada de toda obligación invocada en las condiciones Generales del trabajo al pago de **VACACIONES** por el tiempo de la relación laboral, **DÍAS DE DESCANSOS OBLIGATORIOS y SEPTIMOS DIAS, BONO NAVIDEÑO, BONO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA, RIESGO DE TRABAJO, BONO DE DESPENSA, CANASTA BASICA, DIA DEL SERVIDOR PUBLICO y DOTACION DE UNIFORMES** y por el tiempo del juicio, de conformidad con el considerando V incisos A), B), C) del Laudo

986

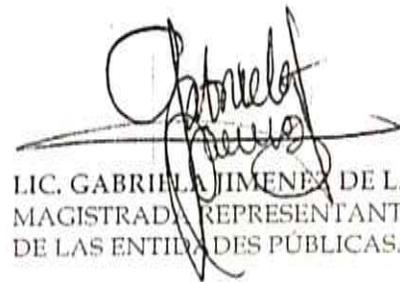
QUINTO.- Remítase sin dilación copia debidamente certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en relación al Juicio de Amparo Directo 571/2014, para lo que tenga a bien determinar.-----

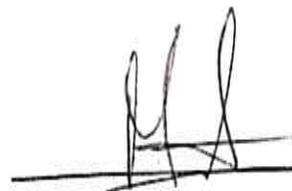
SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

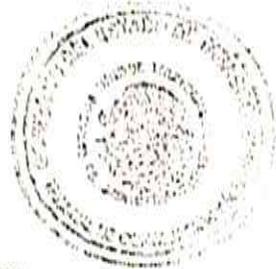
Así lo resolvió por unanimidad de votos de los magistrados que integran el pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, el cual se encuentra debidamente integrado, por los Ciudadanos Licenciados JOSE IRVIN MADRIGAL MANDUJANO, como **MAGISTRADO PRESIDENTE**; LIC. GABRIELA JIMENEZ DE LA CRUZ, **MAGISTRADA REPRESENTANTE DE LAS ENTIDADES PUBLICAS**; ANDRES PEREZ MORALES, **MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES**, asistidos por la Licenciada MARIBEL PEREZ AVALOS como **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien certifica y da fe, conforme al artículo 707, 708 Y 725 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.-----


LIC. JOSE IRVIN MADRIGAL MANDUJANO
MAGISTRADO PRESIDENTE.


LIC. ANDRÉS PEREZ MORALES
MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS
TRABAJADORES.


LIC. GABRIELA JIMENEZ DE LA CRUZ,
MAGISTRADA REPRESENTANTE
DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.


LIC. MARIBEL PEREZ AVALOS.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



L/JADH/L/GLMM.